

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 00023 DE 2020

(agosto 21)

Fecha:

21 de agosto de 2020

Para:

Gobernaciones Departamentales, Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., Defensorías Regionales y Mesas Departamentales de Participación de Víctimas.

De:

Director General de la Unidad para las Víctimas.

Asunto:

Lineamientos para asistencia transitoria a las Mesas Departamentales en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno nacional ocasionada por el COVID-19.

El Gobierno nacional mediante la Ley 1448 de 2011, observó la necesidad de crear las condiciones propicias y diversas estrategias, para materializar una participación activa y efectiva en el diseño, ejecución, control e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata el artículo 3° de dicha normatividad. Circunstancia por la cual a través de su Decreto Reglamentario 4800 de 2011, hoy compilado en el Decreto número 1084 de 2015 “*Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación*”, se contemplaron espacios de participación de las víctimas, para que dicha población mediante sus voceros o representantes, participen en la adopción de decisiones de política pública.

Ahora bien, en la práctica dicho ejercicio de participación en los diferentes niveles de las Mesas (Municipal, Distrital, Departamental, Nacional), obedece a un proceso dinámico, procedimientos internos y por ende particulares, que se encuentran en constante actividad, es por esto que en el marco de la actual contingencia a nivel mundial a causa del COVID-19, la Unidad para las Víctimas en calidad de Coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y en atención a las disposiciones del Gobierno nacional adoptadas en el Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020, referente a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, entiende que las instituciones estamos en el deber de reinventarnos e involucrar en este proceso a todos los actores.

Por lo anterior, surge la necesidad de acondicionar el proceder y servicios de la Unidad para las Víctimas, teniendo en cuenta que el éxito de nuestra labor con las víctimas es trabajar de manera armónica con las entidades que hacen parte del SNARIV, para el cumplimiento de los fines perseguidos no como instituciones independientes.

Bajo el anterior panorama, encontramos que el artículo 17 del Decreto número 4802 de 2011, alusivo a las funciones de la Subdirección de Participación de la Unidad para las Víctimas, en su numeral tercero establece que deberá evaluar la efectividad de las instancias y mecanismos de participación de las víctimas y proponer a las entidades correspondientes la adopción de ajustes necesarios para garantizar dicha participación.

Dicho asunto en el marco de la situación actual, conlleva a que en ese seguimiento constante a las Mesas de Participación se conozcan sus avances, obstáculos y necesidades dentro del ejercicio, razón por la cual la Unidad además de cumplir con su responsabilidad institucional de financiamiento de los espacios de la Mesa Nacional¹, considera viable apoyar a los entes territoriales del nivel Departamental en la realización de un espacio virtual de las respectivas Mesas Departamentales, con el objetivo de garantizar la participación de los delegados de las víctimas en los diferentes territorios.

Esto consistirá en trabajar de manera oportuna, mancomunada y conjunta con los entes territoriales del Nivel Departamental y con la Alcaldía Mayor de Bogotá, coordinando nuestras actuaciones con un propósito común: garantizar la participación de los representantes de las víctimas en los Departamentos y el Distrito Capital. Lo dispuesto en la presente circular, no desplaza al Ente Territorial en su deber legal de garantizar los recursos técnicos, logísticos y presupuestales a la Mesa de Participación, sino que corresponde a un apoyo por parte de la Unidad en financiar una de las garantías contempladas en la Resolución número 0388 de 2013 - Protocolo de Participación Efectiva de las Víctimas, hasta tanto se agoten los recursos de la Unidad dispuestos para este fin.

Para esto se han diseñado los siguientes lineamientos transitorios que nos permiten conocer y considerar las solicitudes que las diferentes mesas departamentales realizan con ocasión y mientras perdura la actual contingencia:

- I. FASE DE IDENTIFICACIÓN:
- Las Gobernaciones, el Distrito Capital y las respectivas Mesas, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada territorio, deberán elevar una única solicitud conjunta y escrita con el estricto cumplimiento de los siguientes criterios:
1. Identificación de la Mesa:

En la solicitud se deben incluir los datos acerca del Departamento o Distrito, especificar el porcentaje de la población víctima, número de integrantes de la Mesa de Participación y su estructura interna, a lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo aprobado.

¹ Resolución número 0388 de 2013, artículo 50 (Modificado por el artículo 9° de la Resolución número 01282 de 2016), literal a).

2. Identificación del rubro:

El Ente territorial debe especificar el presupuesto por concepto de la Mesa de Víctimas y su destinación. Este criterio es fundamental, debido a que se debe reflejar la necesidad de asistencia, conociendo la destinación dada a la fecha.
3. Identificación de necesidades:

Enumere las necesidades y aquellos requerimientos relacionados con el funcionamiento de la mesa a nivel general y particular. Para esto se deberá especificar cuáles de estos serán asumidos por el Ente Territorial (Este punto es clave, toda vez que es el ente territorial, el competente de garantizar la participación efectiva de las víctimas en este nivel de mesa).
4. Identificación de la jornada:

Detalle en qué consiste la jornada, el plan de trabajo de dicho espacio; indique el tipo de reunión, el día, hora y duración; como también el número de integrantes de Mesa que deberán asistir. Recuerde mencionar la mayor información posible, toda vez, que de esto depende evidenciar la necesidad e inmediatez de llevar a cabo el espacio de manera virtual.
5. Identificación de producto:

Indique el producto esperado, es decir, aquello que al finalizar la jornada evidenciará todo el trabajo desplegado por la mesa. Este documento consolidado, deberá ser remitido a la Unidad para las Víctimas a través de las respectivas Direcciones Territoriales (ver anexo de enlaces).
6. La firma de los solicitantes:

Recuerde que la solicitud debe contener las firmas respectivas del Ente Territorial y la Mesa.

No olvide acompañar su solicitud de los documentos e información idónea que estime pertinente deba conocer la Unidad para las Víctimas a la hora de su estudio (soportes y evidencias de los temas tratados en las sesiones previas, plan de trabajo, entre otros).

Con el fin de tramitar, validar y aprobar las solicitudes, las mismas deberán cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos. Recuerde que aquellas que no cumplan con esto, no serán objeto de estudio.

- II. FASE DE ESTUDIO:
- Una vez agotada la fase de identificación, la Unidad para las Víctimas entrará a considerar la viabilidad del apoyo transitorio en el funcionamiento de las mesas departamentales, para esto tendrá presente el rol y compromiso de la Entidad Territorial en la misma, que resulta un factor determinante al momento de viabilizar la solicitud. La presente fase se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud.
- III. FASE DE INFORMACIÓN ADICIONAL:
- En el caso que la solicitud allegada esté incompleta o que los solicitantes deban efectuar alguna gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, se requerirá a estos para que procedan a completarla o aclararla en el término máximo de quince (15) días, luego de su recibo.
- IV. FASE DE RESPUESTA:
- Una vez las solicitudes sean estudiadas, la Unidad para las Víctimas emitirá oficio de respuesta al Ente Territorial y la Mesa correspondiente, que incluirá los siguientes aspectos:
1. La posición adoptada por la Unidad para el caso en concreto, es decir, el rechazo o viabilidad de la solicitud con la respectiva justificación.

2. Detallará en qué consiste la asistencia por parte de la Unidad para las Víctimas en el caso puntual.

3. El tiempo y alcance del apoyo, toda vez que se trata de una medida transitoria.
- Cordialmente,
- El Director General, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,
- Ramón Alberto Rodríguez Andrade.
- (C. F.).

VARIOS

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS ORGÁNICAS

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NÚMERO REG-ORG-0042 DE 2020

(agosto 25)

por la cual se reglamenta la rendición electrónica de la cuenta, los informes y otra información que realizan los sujetos de vigilancia y control fiscal a la Contraloría General de la República a través del Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informes y Otra Información (SIRECI).

El Contralor General de la República (E), en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 119 señala que “La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración”.

Que el inciso primero del artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 04 del 18 de septiembre de 2019, establece que la vigilancia y el

control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. Igualmente, señala que la ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y que el control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 272 de la Constitución Política modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo 4 de 2019, establece que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios en los que existan contralorías corresponderá estas, en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Que el inciso 1° del artículo 267 y los incisos 3° y 6° del artículo 272 de la Constitución Política, establecen que en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad la ley desarrolla como se adelanta de manera el ejercicio concurrente de las competencias atribuidas a la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales, indicando que el control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente o prevalente.

Que, sin perjuicio de la concurrencia en el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal, en el Contralor General de la República recaen competencias de conformidad con lo previsto en el artículo 268 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 04 de 2019, entre otras, las siguientes: (i) prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse y revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.

Que el mismo artículo 268 de la Constitución Política, modificado en el Acto Legislativo número 04 de 2019, establece en el numeral 17 la facultad de imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley.

Que la misma disposición constitucional establece la sanción de suspensión a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) periodos fiscales consecutivos.

Que el Decreto-ley 403 de 2020, *por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal*, señala en el artículo 45 que para el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal se podrán aplicar sistema de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno.

Que la misma disposición legal establece en el artículo 50 que la revisión de las cuentas es el estudio especializado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un periodo determinando, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones.

Que el mismo artículo 50 de dicho Decreto-ley define la cuenta, como el informe acompañado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables y que el Contralor General de la República determinará las personas obligadas a rendir cuentas en materia fiscal y prescribirá los métodos, formas y plazos para ello.

Que también el Decreto-ley 403 de 2020, establece en el artículo 52 la aplicación de los sistemas de control fiscal en sociedades con participación estatal. La vigilancia de la gestión fiscal en las sociedades de economía mixta se hará teniendo en cuenta la participación que el Estado tenga en el capital social, evaluando la gestión empresarial de tal forma que permita determinar que el manejo de los recursos públicos se realice de acuerdo con los principios de la gestión fiscal.

Que la misma norma regula lo relacionado con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal.

Que la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, señala que el control, seguimiento y verificación del uso legal de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contraloría General de la República y que para tal fin establecerá con las contralorías territoriales un sistema de vigilancia especial de estos recursos.

Que la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, en el artículo 152 “*Vigilancia y control fiscales*”, señala que “*En desarrollo de sus funciones constitucionales, la Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia y el control fiscales sobre los recursos del Sistema General de Regalías. Con el fin de alcanzar una mayor eficacia de esta función, el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación incorporará las metodologías y procedimientos que se requieran para proveer información pertinente a la Contraloría General de la República, en los términos que señale el reglamento*”.

Que el Estatuto Orgánico de Presupuesto Decreto número 111 de enero 15 de 1996 en el artículo 95 señaló que la Contraloría General de la República ejercerá vigilancia fiscal de la ejecución del presupuesto sobre todos los sujetos presupuestales.

Que el Decreto-ley 267 del 22 de febrero de 2000, en el artículo 35 numeral 1, preceptúa dentro de las funciones del Contralor General de la República, entre otras, la de fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal, del control fiscal del Estado y de las demás funciones asignadas a la Contraloría General de la República de conformidad con la Constitución y la ley.

Que el Acto Legislativo 01 del 2016, *por el cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. En el artículo 3°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, señala en el último inciso lo siguiente: “*Al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones*”.

Que la Ley 1962 del 28 de junio de 2019, establece en el artículo 12 respecto al control fiscal, que la “*Contraloría General de la República será la entidad encargada de efectuar la vigilancia de la gestión fiscal de las regiones de administración y planificación (RAP) y de las Región Entidad Territorial (RET). En ninguna circunstancia se podrá crear estructura adicional para atender esta labor*”.

Que la Ley 2020 del 17 de julio de 2020, *por medio de la cual se crea el registro nacional de obras civiles inconclusas de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones*, en el artículo 3° señala la creación del registro nacional de obras civiles inconclusas bajo la dirección y coordinación de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata de la Contraloría General de la República, el cual está compuesto por la información respectiva que registran las entidades del orden nacional, departamental, municipal y Distrital.

Que mediante la Resolución Organizacional OGZ 001 del 3 de abril de 2014, en su artículo 4° reglamentó la clasificación de las resoluciones, precisando en el numeral “1. *Resoluciones reglamentarias orgánicas. Mediante las resoluciones reglamentarias orgánicas se regulan las políticas, directrices o lineamientos para el ejercicio de la función de control fiscal, conforme a lo dispuesto por los numerales 1, 2, 5 y 12 del artículo 268 de la Constitución Política que no corresponde a los temas propios de las resoluciones reglamentarias ejecutivas*”.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. *Objeto*. La presente Resolución Reglamentaria Orgánica tiene por objeto establecer los lineamientos y el método general de rendir cuenta e informe y otra Información a la Contraloría General de la República, los responsables que manejen fondos o bienes y recursos públicos a través del Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes y Otra Información (SIRECI).

Los formatos, contenidos y estructuras para realizar la rendición de cuenta e informe y otra información a la Contraloría General de la República, se realizará a través de canales tecnológicos y mediante documento electrónicos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. El método y forma de rendir cuenta e informe y otra información, que se establecen por esta resolución, serán de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades del orden nacional, territorial y los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos en sus diferentes etapas de planeación, recaudo o percepción, conservación, adquisición, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición sin importar su monto o participación, que son sujetos a la vigilancia y control fiscal de la Contraloría General de la República, por disposición Constitucional y Legal.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3°. *Deber de rendir cuenta e informe*. Es el deber legal y ético de todo gestor fiscal de “*informar y responder*” ante la Contraloría General de la República por sus decisiones, acciones, omisiones, gestión y resultados en la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes y recursos públicos asignados, en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.

Artículo 4°. *Informar y responder*. Se entiende por “*informar*” y “*responder*” la obligación que tiene el gestor fiscal de informarle a la Contraloría General de la República sobre la gestión fiscal desarrollada con los fondos, bienes y recursos públicos, asumiendo la responsabilidad que de ella se derive.

Artículo 5°. *Cuenta e informe*. Es la información que deben presentar los sujetos de vigilancia y control fiscal a la Contraloría General de la República, sobre las actuaciones legales, técnicas, contables, financieras y de gestión, como resultado de la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes y recursos públicos.

Artículo 6°. *Otra información.* Es la información sobre temas específicos que deben presentar las entidades del orden nacional, territorial y los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos a la Contraloría General de la República.

Artículo 7°. *Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta, Informe y otra Información (SIRECI).* Es la herramienta tecnológica establecida como canal institucional por la Contraloría General de la República para que los representantes legales de las entidades nacionales, territoriales y particulares, que manejen fondos, bienes y recursos públicos, rindan cuenta, informe y otra información, reglamentadas en el presente acto administrativo.

TÍTULO II
RENDICIÓN DE LA CUENTA E INFORMES
CAPÍTULO I

Rendición de la cuenta anual consolidada definición, responsables, contenido, periodo y término

Artículo 8°. *Definición.* Es el informe acompañado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario.

Parágrafo 1°. La información de la cuenta que deben rendir los representantes legales de los sujetos de vigilancia y control fiscal contiene la gestión fiscal sobre la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes y recursos públicos, por una vigencia fiscal determinada.

Parágrafo 2°. Cada entidad conformará una sola cuenta consolidada que será remitida por el jefe del organismo respectivo a la Contraloría General de la República.

Artículo 9°. *Responsables.* Son responsables de rendir la cuenta anual consolidada, los representantes legales de los sujetos de control que conforman el Presupuesto General de la Nación, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, cuya composición accionaria sea igual o superior al 50% con capital público, para determinar el fenecimiento o no de la Cuenta.

Artículo 10. *Contenido.* Es la información requerida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), sobre la gestión fiscal de la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes y recursos públicos, por una vigencia fiscal determinada que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario.

Artículo 11. *Período.* Comprende el año fiscal entre el 1° de enero al 31 de diciembre del respectivo año, y corresponde a la vigencia en la que se genera la información que deben rendir en la cuenta anual consolidada.

Artículo 12. *Término.* Es la fecha límite de rendición de la cuenta anual consolidada, establecida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), para cada sujeto de control estipulado en el artículo 9° de la presente resolución, fecha que está comprendida, en el año siguiente al de rendición, dentro del rango comprendido del último día hábil del mes de febrero y el cuarto (4) día hábil del mes de marzo de cada año.

Parágrafo. En el SIRECI cada sujeto de vigilancia y control fiscal tendrá asignada una única fecha límite máxima para su rendición dentro de los rangos señalados en el presente artículo, según corresponda. La misma, debe ser consultada por los sujetos de vigilancia y control fiscal en el SIRECI.

Artículo 13. *Revisión de la cuenta.* La Contraloría General de la República incluirá en la Guía pertinente el procedimiento y los criterios para la revisión de la cuenta, con el propósito de fenecer o no la cuenta.

CAPÍTULO II
Rendición del informe anual consolidado definición, responsables, contenido, periodo y término

Artículo 14. *Definición.* Es el informe acompañado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario.

Parágrafo 1°. El informe que deben rendir los sujetos de vigilancia y control fiscal contiene la gestión fiscal sobre la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes y recursos públicos, por una vigencia fiscal determinada.

Parágrafo 2°. Cada entidad conformará un informe consolidado que será remitido por el representante legal respectivo a la Contraloría General de la República.

Artículo 15. *Responsables.* Son responsables de rendir el informe anual consolidado, los representantes legales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta del Orden Nacional cuya composición accionaria sea menor al 50%, así como las sociedades distintas a estas en las que el Estado tenga participación y los representantes legales de las empresas privadas y particulares que manejan, administran o gestionan fondos o bienes públicos, a quienes se les aplica vigilancia y control fiscal, para emitir un concepto o calificación favorable o no sobre la gestión en el manejo de los recursos público.

Artículo 16. *Contenido.* Es la información requerida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), sobre la gestión fiscal de la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes y recursos públicos, por una vigencia fiscal determinada que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario.

Artículo 17. *Período.* Comprende el año fiscal entre el 1° de enero al 31 de diciembre del respectivo año, y corresponde a la vigencia en la que se genera la información que deben rendir en el informe anual consolidado.

Artículo 18. *Término.* Es la fecha límite de rendición del informe anual consolidado, establecido en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), para cada sujeto de control estipulado en el artículo 15 de la presente resolución, fecha que está comprendida, en el año siguiente al de rendición, dentro del rango comprendido del último día hábil del mes de febrero y el cuarto (4) día hábil del mes de marzo de cada año.

Para las entidades cuyos estados financieros deban ser aprobados conforme a lo previsto por el Código de Comercio, el término rendición estará comprendido entre el quinto y el décimo (10) día hábil del mes de abril de cada año.

Parágrafo. En el SIRECI cada sujeto de vigilancia y control fiscal tendrá asignada una única fecha límite máxima para su rendición dentro del rango señalado en el presente artículo, según corresponda. La misma, debe ser consultada por los sujetos de vigilancia y control fiscal en el SIRECI.

Artículo 19. *Revisión del informe.* La Contraloría General de la República incluirá en la Guía de Auditoría pertinente el procedimiento y los criterios para emitir un concepto o calificación favorable o no, sobre la gestión en el manejo de los recursos públicos.

CAPÍTULO III
Rendición del informe del sistema general de participaciones y demás transferencias de origen nacional

Artículo 20. *Definición.* Es la información relacionada con la gestión y resultados en la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes y recursos públicos provenientes de la nación y demás transferencias intergubernamentales de origen nacional realizados por las entidades territoriales.

Artículo 21. *Responsables.* Son responsables de rendir el Informe los Gobernadores, Alcaldes Distritales y Municipales, y autoridades de entidades territoriales indígenas cuando administran o manejan fondos, bienes y recursos provenientes del sistema general de participaciones y demás transferencias intergubernamentales de origen nacional.

Artículo 22. *Contenido.* Es la información requerida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), sobre la gestión fiscal realizada con los recursos del sistema general de participaciones y demás transferencias de origen nacional por parte de los responsables del erario.

Artículo 23. *Período.* Comprende el año fiscal entre el 1° de enero al 31 de diciembre del respectivo año, y corresponde a la vigencia en la que se genera la información que deben rendir en la cuenta anual consolidada.

Artículo 24. *Término.* Es la fecha límite de rendición del informe de recursos del Sistema General de Participaciones y demás transferencias de origen nacional, establecida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), para cada responsable, fecha que está comprendida, en el año siguiente al de rendición, dentro del rango comprendido entre el quinto (5) día hábil y el décimo (10) día hábil del mes de marzo de cada año.

Parágrafo. En el SIRECI cada responsable, tendrá asignada una única fecha límite máxima para su rendición dentro del rango señalado en el presente artículo, según corresponda. La misma, debe ser consultada por los sujetos de vigilancia y control fiscal en el SIRECI.

Artículo 25. *Revisión de informe del sistema general de participaciones y demás transferencias de origen nacional.* La Contraloría General de la República mediante actuaciones fiscales emitirá un informe con el concepto o calificación sobre la revisión de este informe.

CAPÍTULO IV
Rendición del informe de la gestión contractual

Artículo 26. *Definición.* Es la información relacionada con los procesos contractuales que deben realizar las entidades del orden nacional y particulares que manejan, administran o gestionan fondos y recursos públicos.

Artículo 27. *Responsables.* Son responsables de rendir la información contractual, los representantes legales de las entidades del orden nacional y los particulares sujetos a la vigilancia y control fiscal de la Contraloría General de la República.

Artículo 28. *Contenido.* Es la información requerida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), sobre la gestión fiscal contractual realizada por los responsables del erario.

Artículo 29. *Período.* Comprende una mensualidad entre el 1° y el último día del mes respectivo y corresponde a la vigencia mensual en la que se genera la información contractual que se debe rendir.

Artículo 30. *Término.* Es la fecha límite de rendición de la información contractual, establecida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), para cada entidad o particular sujeto de vigilancia y control fiscal de la Contraloría General de la República, fecha que está comprendida, en el mes inmediatamente siguiente del período a reportar, dentro del rango comprendido entre el sexto (6) día hábil y el décimo (10) día hábil de cada mes.

Artículo 31. *Revisión de la gestión contractual.* La Contraloría General de la República mediante actuaciones fiscales emitirá un concepto o calificación sobre la revisión de este informe.

CAPÍTULO V

Rendición del informe de regalías

Artículo 32. *Definición.* Es la información relacionada con la gestión y los resultados de la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes y recursos públicos realizados por las entidades del orden nacional y territorial, transferido o proveniente del Sistema General de Regalías.

El informe de regalías está constituido por: El informe de ingresos y gastos con recursos de regalías y el informe de la gestión contractual de las entidades del orden nacional y territorial con recursos del sistema general de regalías.

Artículo 33. *Responsables.* Son responsables de rendir el informe los representantes legales de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Agencia Nacional Minera, los Órganos Colegiados de Administración y Decisión, los Gobernadores, los Alcaldes Distritales y Municipales, y demás entidades públicas cuando administran o manejan fondos, bienes y recursos públicos provenientes del sistema general de regalías.

Artículo 34. *Contenido.* Es la información requerida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), sobre la gestión fiscal realizada con los recursos del Sistema General de Regalías por los responsables del erario.

Artículo 35. *Período.* Comprende una mensualidad entre el 1º y el último día del mes respectivo y corresponde a la vigencia mensual en la que se genera la información de los recursos del Sistema General de Regalías que se debe rendir.

Artículo 36. *Término.* Es la fecha límite de rendición de la información del sistema general de regalías, establecida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), para cada entidad responsable, fecha que está comprendida, en el mes inmediatamente siguiente del período a reportar, dentro del rango comprendido entre el sexto (6) día hábil y el décimo (10) día hábil de cada mes.

Artículo 37. *Revisión de regalías.* La Contraloría General de la República mediante actuaciones fiscales emitirá un informe con el concepto o calificación sobre la revisión de este informe.

CAPÍTULO VI

Planes de mejoramiento

Artículo 38. *Definición.* Es el instrumento que contiene la información del conjunto de las acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar un sujeto de vigilancia y control fiscal o entidad territorial, en un período determinado, para dar cumplimiento a la obligación de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República, como resultado del ejercicio de una actuación fiscal.

Artículo 39. *Responsables.* Son responsables de suscribir el plan de mejoramiento, el representante legal de la entidad a la cual se le ha realizado una actuación fiscal.

Artículo 40. *Contenido.* Es la información requerida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), sobre la gestión fiscal realizada y las acciones de mejora tendientes a subsanar las causas de los hallazgos formulados por la Contraloría General de la República.

Cada entidad que presente plan de mejoramiento debe rendir un avance del mismo semestralmente.

Artículo 41. *Período.* El plan de mejoramiento que se suscribe, cubre el período que adopte el sujeto de vigilancia y control fiscal o entidad territorial para su ejecución, con base en los resultados del proceso de la actuación fiscal que lo haya establecido.

Los avances del plan de mejoramiento, tiene una periodicidad semestral con corte a junio 30 y diciembre 31.

Artículo 42. *Término.* El plazo para la presentación del plan de mejoramiento a la CGR a través del SIRECI producto de la actuación fiscal, es el que se establezca en el informe respectivo tasado en número de días. El término empezará a regir a partir de la fecha efectiva del recibo del informe por el sujeto de vigilancia y control fiscal. La dependencia competente de la Contraloría General de la República validará que se haya presentado el plan de mejoramiento dentro del término previsto por la misma.

Para los avances de los planes de mejoramiento, cada sujeto de control tendrá una fecha límite para su rendición. La cual estará ubicada dentro del rango previsto, entre el quinceavo (15) día hábil y el veinteavo (20) día hábil del mes de julio y los correspondientes en el mes de enero, siguientes al período a reportar.

Artículo 43. *Revisión del plan de mejoramiento y avances.* La Contraloría General de la República mediante actuaciones fiscales emitirá un concepto o calificación sobre el avance de los planes de mejoramiento, que podrá incorporarse al informe de auditoría o de manera independiente.

TÍTULO III

RENDICIÓN DE OTRA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

Información de los recursos destinados al posconflicto

Artículo 44. *Definición.* Es la información relacionada con la gestión y resultados en la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes y recursos públicos por las entidades responsables de los recursos destinados para el posconflicto.

Artículo 45. *Responsables.* Son responsables de rendir el informe de recursos destinados al posconflicto, todas las entidades y particulares que administran manejan, fondos, bienes y recursos públicos destinados para el posconflicto y los indicadores de producto y gestión que hagan parte de la implementación del Acuerdo de Paz.

Artículo 46. *Contenido.* Es la información requerida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), sobre la gestión fiscal realizada con los recursos destinados para el posconflicto por los responsables.

Artículo 47. *Período.* Comprende semestralmente entre el 1º y el último día del respectivo semestre y corresponde a la vigencia semestral en la que se genera la información que se debe rendir de manera acumulativa, con cortes a 30 de junio y 31 de diciembre de cada vigencia.

Artículo 48. *Término.* Es la fecha límite de rendición, establecida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI) para cada responsable, fecha que está comprendida: i) para el primer semestre del año, dentro del rango comprendido entre el quinto (5) día hábil y el décimo (10) día hábil del mes inmediatamente siguiente. ii) Para el segundo semestre del año dentro del rango comprendido entre el primer (1) día hábil y el quinto (5) día hábil del mes de febrero de cada vigencia.

Parágrafo. En el SIRECI cada responsable, tendrá asignada una única fecha límite máxima para su rendición dentro del rango señalado en el presente artículo, según corresponda. La misma, debe ser consultada por los sujetos de vigilancia y control fiscal en el SIRECI.

CAPÍTULO II

Información de obras inconclusas

Artículo 49. *Definición.* Es la información que contiene la relación de obras civiles inconclusas realizadas por parte de las entidades estatales del orden nacional, departamental, municipal, distrital y demás órdenes institucionales y particulares sujetos de vigilancia y control fiscal en una vigencia fiscal determinada, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 50. *Responsables.* Son responsables de rendir la relación de obras civiles inconclusas, los ministros, gerentes, presidentes, directores, superintendentes, gobernadores, alcaldes y demás representantes legales de las entidades estatales, los demás ordenadores del gasto de quien dependa la toma de decisiones sobre la materia y los particulares sujetos a la vigilancia y control fiscal de la Contraloría General de la República.

Artículo 51. *Contenido.* Es la información requerida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), sobre la información que se debe incorporar en la relación de obras civiles inconclusas, de conformidad con la ley.

Artículo 52. *Período.* Comprende una mensualidad entre el 1º y el último día del mes respectivo y corresponde a la vigencia mensual en la que se genera la información de la relación de las obras inconclusas que se debe rendir.

Artículo 53. *Término.* Es la fecha límite de rendición de la información con la relación de las obras inconclusas, establecida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), para cada entidad responsable, fecha que está comprendida, en el mes inmediatamente siguiente del período a reportar, dentro del rango comprendido entre el sexto (6) día hábil y el décimo (10) día hábil de cada mes.

Parágrafo 1º. En el SIRECI cada responsable, tendrá asignada una única fecha límite máxima para su rendición dentro del rango señalado en el presente artículo, según corresponda. La misma, debe ser consultada por los sujetos de vigilancia y control fiscal en el SIRECI.

Parágrafo 2º. Si en una entidad no se ha presentado obras civiles inconclusas deberá rendir el respectivo formato sin información diligenciada.

Artículo 54. *Transitorio.* La información referida en este capítulo sobre obras inconclusas, solamente se rinde a partir de la fecha de vigencia de la Ley que la regule.

CAPÍTULO III

Información de los procesos penales por delitos contra la administración pública o que afecten los intereses patrimoniales del Estado

Artículo 55. *Definición.* Es la información que contiene la gestión y resultados de las entidades públicas del orden nacional y territorial, relativas a la participación como víctima o parte civil en los procesos penales por delitos contra la administración pública o que afecten los intereses patrimoniales del Estado, en que puedan tener interés legítimo, dada la naturaleza del hecho investigado y la fuente de financiación, cuya vigilancia y fiscalización corresponde por ley a este órgano de control.

Artículo 56. *Responsables.* Los jefes de entidades del orden nacional o los representantes legales en los sujetos de vigilancia y control fiscal de la Contraloría General de la República y gobernadores, alcaldes distritales y municipales cuando manejen recursos públicos, de competencia de este órgano de control fiscal.

Artículo 57. *Contenido.* Es la información requerida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), sobre la información que contiene los procesos penales por delitos contra la administración pública o que afecten los intereses patrimoniales del Estado.

Artículo 58. *Periodo.* Comprende semestralmente entre el 1º y el último día del respectivo semestre y corresponde a la vigencia semestral en la que se genera la información que se debe rendir, con cortes a 30 de junio y 31 de diciembre de cada vigencia.

Parágrafo Transitorio. El informe que se rinda sobre el primer semestre del 2020, incluirá los asuntos en trámite del semestre inmediatamente anterior.

Para efecto del primer reporte de que trata el presente parágrafo, se deberá rendir el informe correspondiente a los procesos en trámite a 31 de diciembre del 2019.

Artículo 59. *Término.* Es la fecha límite de rendición del informe que contiene los procesos penales por delitos contra la administración pública o que afecten los intereses patrimoniales del Estado, establecida en el Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informe y Otra Información (SIRECI), para cada responsable, fecha que está comprendida, en el semestre siguiente al de rendición, dentro del rango comprendido entre el quinto (5) día hábil y el décimo (10) día hábil del mes inmediatamente siguiente al semestre del periodo a rendir.

Parágrafo Único. En el SIRECI cada responsable, tendrá asignada una única fecha límite máxima para su rendición dentro del rango señalado en el presente artículo, según corresponda. La misma, debe ser consultada por los sujetos de vigilancia y control fiscal en el SIRECI.

TÍTULO IV
PRÓRROGAS Y SANCIONES
CAPÍTULO I
Prórrogas

Artículo 60. *Prórrogas.* Los representantes legales de los sujetos de vigilancia y control podrán solicitar prórrogas para la rendición de cuenta e informe y otra información a través del Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes y Otra Información (SIRECI), con fundamento en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. La solicitud deberá presentarse con anterioridad no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de vencimiento.

Recibida la solicitud el contralor delegado respectivo, el Jefe de Unidad de Seguimiento y Auditoría de la Planta de Regalías y el Director de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata, según sea su competencia, tendrá un plazo de tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la prórroga para resolverla, quien la podrá negar u otorgar por un máximo de diez (10) días hábiles. Si transcurrido los tres (3) días hábiles para negarla u otorgarla no se hubiere pronunciado de manera expresa, el SIRECI automáticamente otorgará la prórroga.

Para el caso de las prórrogas relacionadas con el informe del Sistema General de Participaciones, el Contralor Delegado para el Sector Inclusión Social será el funcionario competente para otorgarlas o negarlas, de conformidad con los términos establecidos en el inciso anterior.

Parágrafo Único. Sin perjuicio de las sanciones de que trata el Capítulo II del presente Título, las entidades deberán, así sea extemporáneamente, rendir las cuentas e informe y otra información de que trata la presente resolución, para lo cual el SIRECI estará habilitado.

CAPÍTULO II
De las sanciones

Artículo 61. *Remisión normativa en materia sancionatoria.* De conformidad con las disposiciones legales que para tal efecto se expidan, se impondrán las sanciones previstas en la ley y en las disposiciones reglamentarias que estén vigentes en materia de causales y sanciones por el incumplimiento en la rendición de cuentas e informes y otra información.

Serán responsables de conocer, tramitar y concluir las sanciones relacionadas, las contralorías delegadas y demás dependencias correspondientes de acuerdo con la competencia de la información solicitada.

TÍTULO V
REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ADICIONAL
CAPÍTULO ÚNICO
Información

Artículo 62. *Requerimiento de información.* La Contraloría General de la República, podrá en cualquier momento solicitar información a las entidades del orden nacional, territorial y particulares que manejen fondos, bienes y recursos públicos, diferente a la reglamentada en este acto administrativo, cuando la requiera para el ejercicio de vigilancia y control fiscal conforme a las competencias constitucionales y legales establecidas.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES VARIAS
CAPÍTULO ÚNICO
Vigencia y derogatoria

Artículo 63. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el **Diario Oficial** y deroga la Resolución Orgánica número 7350 del 29 de noviembre de 2013 y la Resolución Reglamentaria Orgánica número 033 del 2 de agosto de 2019 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

El Contralor General de la República (E),

Julián Mauricio Ruiz Rodríguez.
(C. F.).

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 5605 DE 2020

(agosto 10)

por la cual se modifica la Resolución número 1951 del 25 de febrero de 2020.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 120 y 266 de la Constitución Política, el artículo 26, numeral 12 del Decreto-ley 2241 de 1986 (Código Electoral), los artículos 5º y 36 del Decreto 1010 de 2000, el artículo 42 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 26 del Código Electoral, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, dictar y hacer conocer las Resoluciones que fijen los términos para la entrega de pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales al respectivo Registrador del Estado Civil.

Que, el numeral 11 del artículo 5º del Decreto 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que, el numeral 13 del artículo 36 del Decreto 1010 de 2000, dispone que le corresponde a la Dirección de Gestión Electoral, elaborar las resoluciones que fijen los términos para la entrega de documentos electorales.

Que, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1475 de 2011, faculta al Registrador Nacional del Estado Civil para fijar los términos de entrega de los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales a los claveros del municipio respectivo.

Que, el inciso 2 del artículo 144 del Decreto-ley 2241 de 1986 (Código Electoral), establece que los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, deben ser conducidos por los Delegados del Registrador del Estado Civil y entregados a los claveros respectivos dentro de los términos que se señalen en la presente resolución.

Que, el Consejo Nacional Electoral mediante Acuerdo número 011 del 19 de diciembre de 2019 dispuso la realización de la repetición de la elección de Concejo en el municipio de Achí, Bolívar, ordenando al gobernador fijar la fecha para del certamen electoral.

Que, mediante el Decreto 65 del 14 de febrero de 2020, el gobernador de Bolívar convocó la realización de la repetición de la elección de Concejo del municipio de Achí, Bolívar para el día 29 de marzo de 2020.

Que, mediante Resolución número 1951 del 25 de febrero de 2020, se fijaron los términos de entrega de los documentos electorales con ocasión de la repetición de la elección de Concejo del municipio de Achí, Bolívar, programadas para el 29 de marzo de 2020.

Que, teniendo en cuenta que la Organización Mundial de la Salud (OMS) el once (11) de marzo del presente año, declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 como una pandemia, el Ministro de Salud y Protección Social mediante la Resolución número 385 del doce (12) de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, prescribiendo en el artículo 2º, suspender los eventos con aforo de más de 500 personas.

Que, mediante la Resolución número 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2º de la Resolución 385 de 2020 para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que, en virtud de lo anterior, el gobernador de Bolívar emitió el Decreto número 099 del diecisiete (17) de marzo de 2020, por medio del cual se suspendieron las elecciones del Concejo Municipal de Achí, Bolívar.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del veintiséis de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, a la integridad física y la salud de los habitantes de todo el territorio nacional, prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020.

Que, mediante los Decretos 417 del 17 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que, mediante los Decretos 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo y 689 del 22 de mayo, todos del 2020, el Gobierno nacional ordenó la medida de aislamiento obligatorio en todo el territorio nacional, pero permitió el derecho de libre circulación de las personas que allí se indican.

Que, por medio del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Gobierno nacional derogó los Decretos 636 del 6 de mayo y 689 del 22 de mayo, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio y facultó a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias ejecuten dicha medida e igualmente permitan el derecho a la circulación de las personas en